



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

17673/2015

R., A. N. c/ L., R. R. Y OTROS s/DESALOJO POR VENCIMIENTO
DE CONTRATO

RELACION NRO. 17673/2015/CA1

Buenos Aires, de julio de 2016.- LP fs. 94

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta sala a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto a fs. 51/52 y a fs. 74 por la Defensora de Menores e Incapaces de grado contra la sentencia de fs. 34 mediante la cual el magistrado de grado dispuso hacer lugar al desahucio pretendido por la actora y contra la decisión de fs. 73 que decreta el lanzamiento de los demandados, respectivamente.

A fs. 78/79 y fs. 86/88 lucen los dictámenes del Ministerio Pupilar ante esta alzada quien propicia la revocación de los pronunciamientos en crisis.

II.- En el particular se reclamó el desalojo de la Sra. Rosa Ramona Lastra, Benjamín Antonio Acosta, subinquilinos y/u ocupantes del inmueble sito en la calle Peña 2657, planta baja, Dpto. "13", CABA, por la causa de vencimiento de plazo.

Notificados los demandados de la sentencia aquéllos la consienten, aunque a fs. 49 la Sra. Lastra se presenta y denuncia habitar dicho inmueble junto a su hija que posee su capacidad restringida.

Por tal motivo, el Ministerio Público de la Defensa con el objeto de tutelar los derechos de esta última apela la sentencia de



fs. 34. La recurrente se agravia del *dictum* por considerar que dicho fallo dejaría en la calle a su representada y su familia, afectando derechos de raigambre constitucional como lo es la vivienda familiar.

A tenor de la impugnación formulada por la Sra. Defensora de Menores por ante esta alzada se destaca que, como lo tiene dicho esta sala (cf. “Chikis SA c/ Aranda, Jorge David y otros s/ desalojo por falta de pago”, R. 573.151, del 21/9/11; “Coppola, Vicente Daniel c/ Acosta, Benigno ramón y otros s/ desalojo por falta de pago”, R. 599.428, del 8/5/12, “Mallon Martínez, Amadeo c/ Intrusos y ocupantes de Rosetti 673, CABA s/ desalojo: intrusos”, L. 592.983, del 16/5/12; entre otros), por muy respetables que resulten las alegaciones vertidas, pretender que en forma indiferente –hasta tanto el Estado Nacional o Local provean de una vivienda a la apelante quede en suspenso el resultado del fallo- importaría tanto como obligar a la jurisdicción a desconocer sus propios límites, pues no está facultado violar el principio de no contradicción en torno de sus mandatos jurisdiccionales por vía de contravenir o condicionar sus decisiones de manera disfuncional como lo propone la apelante (cf. CSJN, Fallos: 149:352; 169:276; 253:221).

Meritando las propias normas que se citan y a las cuales -si se quiere- cabría adicionar la previsión inserta en el Art. 18° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8° del pacto de San José de Costa Rica, Art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se destaca que en resguardo de los hijos –en este caso, mayor de edad pero con su capacidad restringida-, su progenitor tiene garantizado y reglado su acceso tanto a las vías administrativas como a las jurisdiccionales que estime pertinentes para reclamar lo que considera su derecho y procurar allí su protección para concretar su adecuado resguardo y efectividad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Sin duda ninguna de las normas supranacionales invocadas por la representante promiscua se ve trasgredida por la decisión en crisis y está en manos de aquel que ejerce la patria potestad proveer vivienda a sus hijos o poner en marcha el ejercicio de su poder de acción (cf. Art 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En tales términos, queda claro al Ministerio Público de la Defensa –conforme el planteo que se enuncia- que la tutela al acceso a la vivienda de su representada no ha de ser satisfecha por la parte actora en estos obrados, sino, eventualmente, por aquel que tiene a su cargo la gestión de los cometidos estatales en el diseño de las políticas concernientes al sector, de manera que no es posible atender al reproche en análisis si no es con desmedro de las garantías que a otros habitantes confiere el Art. 17° de la Constitución Nacional.

En atención a lo expuesto, habida cuenta que en la causa se encuentra interviniendo desde octubre de 2.015 la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cf. fs.51/52), y que al efecto de brindar asistencia al problema habitacional de la familia emplazada se ha ordenado el libramiento de oficios a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la Nación, al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del GCBA, al Programa de Asistencias a Familias en situación de calles del Ministerio del Desarrollo Social del GCBA y por último, también a la Asesoría General Tutelar, sin que los interesados llevarán adelante tales medidas, ni cumplieran con lo requerido a fs. 52, ultimo párrafo; deberá previamente cumplirse con dichas medidas previo al lanzamiento a fin de determinar asimismo la situación concreta en que se encuentra la hija de la demandada.



III.- En consecuencia, hasta tanto no se cumpla la medida dispuesta en la providencia consentida a fs. 53 o bien se cumpla en debida forma, con plazo, apercibimiento expreso y por cédula, la intimación pedida a fs. 70, con resultado negativo, corresponde suspender el lanzamiento ordenado a fs. 73. Sólo con estos alcances se admitirán parcialmente los agravios de fs. 78/79.

Por todo lo expuesto y oído que fue al Ministerio Pupilar ante esta alzada, el Tribunal **RESUELVE**: I.- Confirmar la sentencia de fs. 34 y suspende la decisión de fs. 73 hasta tanto cumplan con las medidas pendientes. II.- Sin costas de alzada atento al carácter de la intervención del Ministerio apelante (art. 68 y ccdtes. del CPCC). III.- Regístrese, notifíquese al Defensor de Menores e Incapaces de Cámara en su Público despacho y a las partes por Secretaría en sus respectivos domicilios electrónicos (cf. Ley 26685 y ac. 31/11 y 38/13 de la CSJN). IV.- Oportunamente, cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y, devuélvanse. V.- La vocalía Nro. 20 no interviene por encontrarse vacante (art. 109 del RJN).-

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

